



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO,
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2375-SPA-1656

No. Folio: PAOT-05-300/200- **111270** -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

27 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2375-SPA-1656 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *Tienen amarrados a 2 perros en la parte de atrás del edificio (...) no es seguro el lugar, esta sucio (...) no (...) reciban alimentos o agua (...) sin resguardo de frío o calor y sin tener libre movimiento (...) [Ubicación de los hechos: calle Colina, manzana 49, lote 38, colonia Ampliación Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Colina, manzana 49, lote 38, colonia Ampliación Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de dos caninos dentro del inmueble, permitiendo el acceso y constatando la presencia de dos caninos con condición corporal acorde a su talla, presentando uno de ellos rastas y el otro alopecia en la zona del cuello, atados con cadenas en un sitio de alojamiento con piso de tierra suelta, sin resguardo contra la intemperie, aunado a que el lugar se encontraba sucio, con heces y residuos sólidos. Derivado de lo anterior, se recomendó mejorar sus sitios de alojamiento, permitiéndoles deambular libremente, mantenerlo limpio y proporcionarle atención médica veterinaria al canino con alopecia y servicio de estética al canino con rastas.

En nueva visita de reconocimiento de hechos, el personal actuante fue atendido por una persona que se ostentó como responsable de un canino en el inmueble en comento, permitiendo el acceso y constatando la presencia de un canino con condición corporal acorde a su talla, el cual se encontró atado a una casa que le permitía resguardarse de la intemperie, contando con recipientes de agua y alimento a libre acceso. Al respecto, la persona entrevistada señaló que diversos habitantes del inmueble cuentan con animales de compañía.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente; sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente. No se omite mencionar que durante dicha diligencia, no se percibieron indicios de la presencia de canino alguno al interior del inmueble en comento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara, así como días y horarios en los que la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de su denuncia se encontrara en el domicilio señalado; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de dos caninos dentro del inmueble, permitiendo el acceso y constatando la presencia de dos caninos con condición corporal acorde a su talla, presentando uno de ellos rastas y el otro alopecia en la zona del cuello, atados con cadenas en un sitio de alojamiento con piso de tierra suelta, sin resguardo contra la intemperie, aunado a que el lugar se encontraba sucio, con heces y residuos sólidos. Derivado de lo anterior, se recomendó mejorar sus sitios de alojamiento, permitiéndoles deambular libremente, mantenerlo limpio y proporcionarle atención médica veterinaria al canino con alopecia y servicio de estética al canino con rastas.
- En nueva visita de reconocimiento de hechos, personal actuante fue atendido por una persona que se ostentó como responsable de un canino en el inmueble en comento, permitiendo el acceso y constatando la presencia de un canino con condición corporal acorde a su talla, el cual se encontró atado a una casa que le permitía resguardarse de la intemperie, contando con recipientes de agua y alimento a libre acceso. Al respecto, la persona entrevistada señaló que diversos habitantes del inmueble cuentan con animales de compañía.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el sitio referido, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente; sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente. No se omite mencionar que durante dicha diligencia, no se percibieron indicios de la presencia de canino alguno al interior del inmueble en comento.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara, así como días y horarios en los que la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de su denuncia se encontrara en el domicilio señalado; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

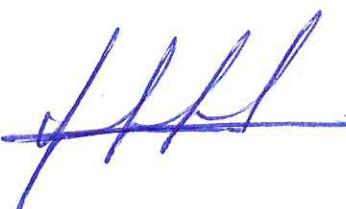
RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



KOH/LGGG/LRH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400